

Bruselas, 19 de octubre de 2026
(OR. en)

14653/26

AGRI 764
AGRIFIN 184
AGRIORG 132
DELECT 161

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	19 de octubre de 2026
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2026) 8501 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 19.10.2026 por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2018/273 en lo que respecta al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid y al funcionamiento de la base analítica de datos isotópicos en el sector vitivinícola

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2026) 8501 final.

Adj.: C(2026) 8501 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 19.10.2026
C(2026) 8501 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 19.10.2026

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2018/273 en lo que respecta al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid y al funcionamiento de la base analítica de datos isotópicos en el sector vitivinícola

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

El Reglamento Delegado (UE) 2018/273 de la Comisión completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 al establecer disposiciones relativas al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid, el registro vitícola, los documentos de acompañamiento, la certificación, el registro de entradas y salidas, las declaraciones obligatorias, las notificaciones y la publicación de la información notificada.

El Reglamento (UE) n.º 1308/2013 ha sido modificado por el Reglamento (UE) 2026/471 («paquete vitivinícola»), en particular en lo que se refiere a i) la ampliación de la aplicación del régimen de autorizaciones para plantaciones de vid; ii) cambios en la duración de la validez de las autorizaciones de replantación y las sanciones administrativas impuestas por autorizaciones de plantación y replantación no utilizadas; iii) algunos cambios en los criterios sobre la aplicación del límite para las autorizaciones de nuevas plantaciones a nivel regional y en relación con los criterios de prioridad para su asignación.

Por consiguiente, algunas normas del Reglamento Delegado (UE) 2018/273 deben actualizarse para reflejar estos cambios relativos al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid. También es útil actualizar las normas de funcionamiento de la base analítica de datos isotópicos para el sector vitivinícola y actualizar las referencias a otros actos jurídicos que ya no están en vigor.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

A partir del 16 de marzo de 2026 se celebraron consultas, con la participación de expertos de los 27 Estados miembros, en las reuniones del grupo de expertos en el marco de la organización común de mercados única.

En estas reuniones, los servicios de la Comisión presentaron versiones modificadas del texto que tenían en cuenta las observaciones y comentarios formulados en cada una de las reuniones o enviados por escrito a los servicios de la Comisión. El proceso de consulta dio lugar a un amplio consenso sobre el proyecto de Reglamento Delegado.

También se llegó a un consenso durante la consulta pública realizada mediante la publicación del proyecto de Reglamento Delegado en el portal «Legislar mejor» desde el 6 de agosto al 3 de septiembre de 2026.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

El presente Reglamento Delegado contiene disposiciones que modifican el Reglamento Delegado (UE) 2018/273, el cual completa determinadas normas del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 que son necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior de los productos vitícolas.

Su objetivo es incluir nuevas disposiciones que recojan los cambios introducidos en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 por el Reglamento (UE) 2026/471 en relación con el régimen de autorización de plantaciones de vid, mejorar las normas de funcionamiento de la base analítica de datos isotópicos para el sector vitivinícola y actualizar las referencias a otros actos jurídicos que ya no están en vigor.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 19.10.2026

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2018/273 en lo que respecta al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid y al funcionamiento de la base analítica de datos isotópicos en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007¹, y en particular su artículo 69, su artículo 89, su artículo 90 *bis*, apartado 5, su artículo 145, apartado 4, su artículo 147, apartado 3, su artículo 216, apartado 4, letra b), y su artículo 223, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento Delegado (UE) 2018/273 de la Comisión² completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 al establecer, en particular, disposiciones relativas al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid, el registro vitícola, los documentos de acompañamiento, la certificación, el registro de entradas y salidas, las declaraciones obligatorias, las notificaciones y la publicación de la información notificada.
- (2) En 2024, se creó un Grupo de Alto Nivel sobre Política Vitivinícola (en lo sucesivo, «el Grupo») para debatir las dificultades a las que se ha enfrentado recientemente el sector vitivinícola de la Unión, y el grupo aprobó unas «recomendaciones políticas para el futuro del sector vitivinícola de la UE», lo que dio lugar a la adopción del Reglamento (UE) 2026/471 del Parlamento Europeo y del Consejo³, que también modifica varias normas relativas al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid previsto en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

¹ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671, ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2013/1308/oj>.

² Reglamento Delegado (UE) 2018/273 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid, el registro vitícola, los documentos de acompañamiento, la certificación, el registro de entradas y salidas, las declaraciones obligatorias, las notificaciones y la publicación de la información notificada, y por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los controles y sanciones pertinentes, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 555/2008, (CE) n.º 606/2009 y (CE) n.º 607/2009 de la Comisión y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 436/2009 de la Comisión y Reglamento Delegado (UE) 2015/560 de la Comisión (DO L 58 de 28.2.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2018/273/oj).

³ Reglamento (UE) 2026/471 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de febrero de 2026, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) n.º 251/2014 y (UE) 2021/2115 en lo que respecta a determinadas normas de comercialización y medidas de apoyo sectorial en el sector vitivinícola y a los productos vitivinícolas aromatizados, y el Reglamento (UE) 2024/1143 en lo que respecta a determinadas normas de etiquetado de bebidas espirituosas (DO L, 2026/471, 26.2.2026, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2026/471/oj>).

- (3) El Reglamento (UE) 2026/471 permite a los Estados miembros supeditar la concesión de autorizaciones de replantación a que dichas autorizaciones se utilicen en la misma zona geográfica en la que estaban situados los viñedos arrancados en cuestión cuando el mantenimiento de la viticultura en esa zona geográfica esté justificado por razones socioeconómicas o medioambientales. Por lo tanto, es necesario definir esas razones socioeconómicas y medioambientales para garantizar una aplicación uniforme en todos los Estados miembros de la disposición que limita el uso de autorizaciones de replantación.
- (4) Habida cuenta de la posibilidad de que los Estados miembros, en las regiones afectadas por un desequilibrio estructural del mercado, permitan la replantación de viñedos únicamente con vides que produzcan tipos específicos de vino y únicamente utilizando métodos de producción que hayan considerado que no aumentan significativamente el rendimiento medio o que sean tradicionales para la región de producción de que se trate, es necesario aplicar indicadores armonizados y mensurables que demuestren la existencia de dicho desequilibrio estructural del mercado. El Reglamento Delegado (UE) 2026/2093 de la Comisión⁴ define indicadores de desequilibrio estructural del mercado, que también deben aplicarse a efectos del Reglamento Delegado (UE) 2018/273.
- (5) Los Estados miembros tienen la posibilidad de solicitar que los productores arranquen a sus expensas zonas vitícolas que se consideren abandonadas para evitar la posible propagación de plagas y enfermedades a los viñedos vecinos. Es necesario definir el período máximo durante el cual los productores deben llevar a cabo el arranque después de que la autoridad competente del Estado miembro de que se trate les haya notificado la obligación de arrancar, corriendo con los gastos correspondientes, superficies vitícolas que se consideren «superficies vitícolas abandonadas». Si un productor no cumple esta obligación en el plazo establecido, las autoridades competentes de los Estados miembros deben garantizar que el arranque tenga lugar en un plazo determinado, al tiempo que el productor debe asumir el coste del arranque. Para garantizar una aplicación uniforme de esta disposición, deben definirse los elementos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de los costes pertinentes. Con objeto de animar a los productores a realizar ellos mismos el arranque en el plazo establecido, los Estados miembros deben tener la capacidad de imponer una sanción administrativa en caso de incumplimiento. En caso de riesgo grave de propagación de plagas y enfermedades de viñedos abandonados a viñedos vecinos, los Estados miembros deben poder fijar plazos más cortos para el arranque de dichos viñedos y, en caso de incumplimiento, deben actuar con rapidez para minimizar la posible propagación de plagas y enfermedades.
- (6) El Reglamento (UE) n.º 1308/2013 exige que cada operación de transporte de productos vitivinícolas realizada entre viticultores, cosecheros, productores, transformadores, embotelladores o comerciantes, o entre ellos y minoristas, debe estar cubierta por un documento de acompañamiento, que puede ser el documento administrativo electrónico o cualquier otro documento comercial en el que se mencione el código administrativo de referencia único a que se refiere el artículo 21,

⁴ Reglamento Delegado (UE) 2026/2093 de la Comisión de 10 de julio de 2026 por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los pagos nacionales para la destilación de vino, la cosecha en verde y el arranque en casos justificados de crisis (DO L, 2026/2093, 16.9.2026, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2026/2093/oj).

apartado 6, de la Directiva 2008/118/CE del Consejo⁵ o el documento en papel a que se refiere el artículo 26, apartado 1, letra a), de dicha Directiva. La Directiva 2008/118/CE ha sido modificada por la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo⁶. El Reglamento (CE) n.º 684/2009 de la Comisión⁷, que establece la estructura y el contenido del documento administrativo electrónico, y el Reglamento (CEE) n.º 3649/92 de la Comisión⁸, que establece la estructura del documento simplificado de acompañamiento en la circulación intracomunitaria de productos sujetos a impuestos especiales, han sido derogados por el Reglamento Delegado (UE) 2022/1636 de la Comisión⁹. En aras de la claridad jurídica, las referencias del Reglamento Delegado (UE) 2018/273 a la legislación de la Unión aplicable en relación con los documentos administrativos deben actualizarse en consecuencia.

- (7) El documento administrativo electrónico también podrá utilizarse para la certificación de los productos vitivinícolas exportados. Por consiguiente, es necesario actualizar las referencias del Reglamento Delegado (UE) 2018/273 a la legislación aplicable de la Unión también en las normas relativas a la certificación de los productos vitivinícolas exportados y los documentos que pueden utilizarse como prueba de la exportación.
- (8) Hasta el 31 de diciembre de 2020, los Estados miembros que no utilizaban un sistema de información podían elaborar un documento administrativo o un documento comercial que llevara el código administrativo específico asignado por la autoridad competente como documento de acompañamiento de los productos vitivinícolas sujetos a impuestos especiales expedidos por pequeños productores. Dado que esta posibilidad ya no existe, las referencias a este procedimiento deben suprimirse del Reglamento Delegado (UE) 2018/273.
- (9) Se han presentado dificultades al realizar comprobaciones y controles de productos vitivinícolas transportados a granel, ya que estos productos son más proclives a prácticas fraudulentas que los productos embotellados y etiquetados provistos de un dispositivo de cierre no recuperable. Por consiguiente, en los casos en que no se informe a la autoridad competente de la llegada de una partida de productos vitivinícolas transportados a granel a través de un sistema informatizado o de un sistema de información, deben establecerse disposiciones para garantizar que la autoridad competente del lugar de descarga sea informada a tiempo para poder llevar a

⁵ Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE, (DO L 9 de 14.1.2009, p. 12, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2008/118/oj>).

⁶ Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales (DO L 58 de 27.2.2020, p. 4, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2020/262/oj>).

⁷ Reglamento (CE) n.º 684/2009 de la Comisión, de 24 de julio de 2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2008/118/CE del Consejo en lo que respecta a los procedimientos informatizados aplicables a la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo (DO L 197 de 29.7.2009, p. 24, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2009/684/oj>).

⁸ Reglamento (CEE) n.º 3649/92 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1992, relativo a un documento simplificado de acompañamiento en la circulación intracomunitaria de productos sujetos a impuestos especiales, que hayan sido despachados a consumo en el Estado miembro de partida (DO L 369 de 18.12.1992, p. 17, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/1992/3649/oj>).

⁹ Reglamento Delegado (UE) 2022/1636 de la Comisión, de 5 de julio de 2022, por el que se completa la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo mediante el establecimiento de la estructura y el contenido de los documentos intercambiados en el marco de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales y el establecimiento de un umbral para las pérdidas debidas a la naturaleza de los productos (DO L 247 de 23.9.2022, p. 2, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2022/1636/oj).

cabo los controles necesarios antes de que el producto salga de las instalaciones del destinatario.

- (10) Las normas especiales establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2018/273 se aplican a las partidas de productos de terceros países o de productos de la Unión exportadas inicialmente a un tercer país o a un territorio que no forme parte del territorio aduanero de la Unión. Por lo tanto, es necesario aclarar la aplicación territorial de las normas sobre el documento de acompañamiento en tales casos.
- (11) Las personas físicas o jurídicas titulares de productos vitivinícolas deben llevar un registro de entradas y salidas de dichos productos y están obligadas a inscribir en dicho registro las prácticas enológicas, la transformación y los tratamientos que apliquen a efectos de transparencia y control. Estas prácticas, así como el procedimiento de autorización para el uso experimental de nuevas prácticas enológicas por parte del Estado miembro de que se trate, se establecieron en el Reglamento (CE) n.º 606/2009 de la Comisión¹⁰, que ha sido derogado posteriormente por el Reglamento Delegado (UE) 2019/934 de la Comisión¹¹. Procede, por tanto, actualizar las referencias del Reglamento Delegado (UE) 2018/273 a la legislación aplicable de la Unión y aclarar las prácticas enológicas, la transformación y los tratamientos para los que los operadores están obligados a llevar el registro.
- (12) A causa de los cambios en las preferencias de los consumidores, la producción de vinos total o parcialmente desalcoholizados está aumentando y el proceso de desalcoholización cambia las características de un producto vitivinícola. Con el fin de facilitar los controles, procede, por tanto, añadir el tratamiento de desalcoholización a las operaciones que deben consignarse en el registro de entradas y salidas.
- (13) Para proteger los fondos de la Unión y la identidad, procedencia y calidad del vino de la Unión, el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 establece una base analítica de datos isotópicos construida a partir de muestras recogidas por los Estados miembros para ayudar a detectar fraudes comparando determinados parámetros de vinos posiblemente adulterados con los datos analíticos de la base de datos. Para seguir mejorando y ampliando esta base de datos y simplificar su funcionamiento, los datos facilitados por los Estados miembros ya no deben centralizarse a escala de la Unión, sino conservarse en bases de datos nacionales. La eficacia de la base de datos depende de un número suficientemente amplio de conjuntos de datos de referencia. Por consiguiente, debe autorizarse a los Estados miembros a incluir, en su base de datos, datos de referencia adicionales obtenidos mediante otros métodos de análisis autorizados por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV).
- (14) Con el fin de garantizar una aplicación efectiva del Reglamento Delegado (UE) 2018/273, en los casos en que no se respeten las obligaciones de llevar el registro de entradas y salidas, presentar declaraciones o efectuar notificaciones, los Estados

¹⁰ Reglamento (CE) n.º 606/2009 de la Comisión, de 10 de julio de 2009, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo en lo relativo a las categorías de productos vitícolas, las prácticas enológicas y las restricciones aplicables (DO L 193 de 24.7.2009, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2009/606/oj>).

¹¹ Reglamento Delegado (UE) 2019/934 de la Comisión, de 12 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las zonas vitícolas donde el grado alcohólico pueda verse incrementado, las prácticas enológicas autorizadas y las restricciones aplicables a la producción y conservación de los productos vitícolas, el porcentaje mínimo de alcohol para subproductos y la eliminación de estos, y la publicación de las fichas de la OIV (DO L 149 de 7.6.2019, p. 1 ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2019/934/oj).

miembros podrán aplicar sanciones con efecto disuasorio, en función de la gravedad y reiteración del incumplimiento, lo que, en caso de incumplimiento grave o reiterado, puede dar lugar a la exclusión de las medidas de apoyo al sector vitivinícola previstas en la legislación de la Unión. Estas medidas de apoyo ya no están previstas en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, sino en el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo¹², por lo que la referencia correcta a dicho Reglamento debe hacerse en el Reglamento Delegado (UE) 2018/273.

- (15) Para garantizar un trato justo a los operadores, no deben aplicarse sanciones en caso de incumplimiento debido a circunstancias excepcionales. Con objeto de garantizar una aplicación armonizada de dichas excepciones sobre la base de circunstancias excepcionales, su definición se ha establecido en el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³, que fue derogado por el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴. Por consiguiente, debe actualizarse la referencia del Reglamento Delegado (UE) 2018/273 a la definición de circunstancias excepcionales.
- (16) Cuando los Estados miembros decidan aplicar criterios de admisibilidad o de prioridad para la concesión de autorizaciones de nuevas plantaciones, conviene que los solicitantes asuman los compromisos de preservar determinadas características vinculadas a estos criterios durante un período de tiempo que deberá fijar el Estado miembro. Sin embargo, estos compromisos debían expirar con el régimen de autorizaciones para plantaciones de vid, que debía aplicarse hasta el 31 de diciembre de 2045. El Reglamento (UE) 2026/471 ha ampliado el régimen de autorizaciones para plantaciones de vid, sujeto a revisiones cada diez años. Por consiguiente, las referencias a la antigua fecha límite del 31 de diciembre de 2045 deben suprimirse del Reglamento Delegado (UE) 2018/273.
- (17) El sistema de registro de la identidad de cada beneficiario de las ayudas de la política agrícola común (PAC) y el sistema de identificación de parcelas agrícolas se establecen en el Reglamento (UE) 2021/2116. Estos elementos también son pertinentes para el expediente del viticultor y el registro vitícola. Debe hacerse referencia a dicho Reglamento en el Reglamento Delegado (UE) 2018/273.
- (18) Las superficies plantadas de vid que tengan un importante papel medioambiental, socioeconómico o de conservación del paisaje pueden quedar excluidas del arranque permanente en el ámbito de las intervenciones vitivinícolas de los planes estratégicos

¹² Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2115/oj>).

¹³ Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 549, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1306/oj>).

¹⁴ Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 187, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2116/oj>).

nacionales. Por lo tanto, es pertinente identificar dichas superficies en el registro vitícola.

- (19) Para garantizar la coherencia entre las medidas para el sector vitivinícola, el Reglamento (UE) 2026/471 impide que los agricultores que se hayan beneficiado de la ayuda al arranque permanente de viñedos productivos a través de sus planes estratégicos de la PAC o de medidas nacionales durante un período de tiempo determinado soliciten autorizaciones para nuevas plantaciones. A fin de facilitar la aplicación de esta restricción, la información sobre las operaciones de arranque por las que se haya concedido ayuda y la fecha de su aplicación deben figurar en el registro vitícola.
- (20) El Reglamento (UE) 2026/471 permite a los Estados miembros exigir que las superficies vitícolas consideradas abandonadas sean arrancadas. Por lo tanto, es pertinente incluir en el registro vitícola si una superficie vitícola se considera abandonada, sujeta a la obligación de arranque o si ya ha sido arrancada, para garantizar que el registro refleje correctamente el potencial de producción.
- (21) De conformidad con el capítulo 2, sección C, del Acuerdo entre la Unión Europea y Japón relativo a una asociación económica¹⁵, el vino producido en Japón puede importarse en la Unión con el documento VI-1 simplificado y Japón puede utilizar el procedimiento simplificado establecido en el artículo 26 del Reglamento Delegado (UE) 2018/273 para la importación de vinos en la Unión. Por consiguiente, Japón debe incluirse en la lista de terceros países autorizados a utilizar este documento VI-1 simplificado y en la lista de terceros países que pueden utilizar el procedimiento simplificado para la importación de vinos en la Unión que figura en el anexo VII del Reglamento Delegado (UE) 2018/273.
- (22) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2018/273 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2018/273

El Reglamento Delegado (UE) 2018/273 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 6, se añaden los apartados siguientes:

«A efectos del artículo 66, apartado 3 *bis*, párrafo primero, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, una zona geográfica se considerará zona cuando el mantenimiento de la viticultura esté justificado por razones socioeconómicas o medioambientales si la producción de vino representa una contribución directa e indirecta de al menos el 25 % al producto interior bruto de la zona de que se trate, o cuando los viñedos sean importantes para retener la población en las zonas rurales y la superficie vitícola haya disminuido un 7 % o más en los últimos diez años, o cuando los viñedos tengan características especiales que caractericen el paisaje local o estén compuestos principalmente por vides de más de treinta años, o cuando los viñedos sean necesarios para proteger características medioambientales como los

¹⁵ Acuerdo entre la Unión Europea y Japón relativo a una Asociación Económica (DO L 330 de 27.12.2018, p. 3, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_international/2018/1907/oj).

recursos hídricos, los hábitats o el paisaje, o cuando no puedan sustituirse por cultivos alternativos debido a factores medioambientales o climáticos.

A efectos del artículo 66, apartado 3 *bis*, párrafo primero, letras b) y c), se considerará que una región de producción se ve afectada por un desequilibrio estructural del mercado si en la región de que se trate se cumple una o varias de las condiciones establecidas en el artículo 3, apartado 2, o en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2026/2093 de la Comisión.

Reglamento Delegado (UE) 2026/2093 de la Comisión de 10 de julio de 2026 por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los pagos nacionales para la destilación de vino, la cosecha en verde y el arranque en casos justificados de crisis (DO L, 2026/2093, 16.9.2026, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2026/2093/oj).».

- 2) En el capítulo II, se añade el artículo siguiente:

«*Artículo 6 bis*

Arranque obligatorio de viñedos abandonados

Los Estados miembros podrán solicitar que los productores arranquen a sus expensas superficies vitícolas que se consideren “superficies vitícolas abandonadas” de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra d).

Si los productores no arrancan las superficies vitícolas de que se trate en un plazo de doce meses a partir de la fecha de notificación de la obligación, los Estados miembros velarán por el arranque de dichas superficies vitícolas abandonadas en un plazo de dos años a partir del vencimiento del período de doce meses. Los costes derivados irán a cargo de los productores de que se trate. Además, los Estados miembros podrán imponer una sanción administrativa de conformidad con el artículo 90 *bis*, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

En los casos en que las plagas o enfermedades supongan una grave amenaza para las zonas vitícolas vecinas, los Estados miembros podrán fijar plazos más cortos que los indicados en el párrafo segundo.».

- 3) El artículo 10 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, párrafo primero, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) en el caso de los productos vitivinícolas transportados dentro de un Estado miembro o de un Estado miembro a otro, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del presente párrafo:

- i) un documento administrativo electrónico a que se refiere el artículo 20 del presente Reglamento o un documento de emergencia a que se refiere el artículo 26, apartado 1, párrafo primero, letra a), de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo* para los productos transportados en régimen suspensivo dentro de la Unión, siempre que indique de manera claramente identificable el código administrativo de referencia único a que se refiere el artículo 20, apartado 3, de dicha Directiva (“número ARC”), se elabore de conformidad con la lista de códigos 2 del anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2022/1636 de la Comisión** y, cuando se utilice el documento a que se refiere el artículo 26, apartado 1, párrafo primero, letra a), de la Directiva (UE) 2020/262, el expedidor cumpla lo dispuesto en dicha letra;

ii) en el caso de los productos sujetos a impuestos especiales transportados en la Unión, tras su despacho al consumo en el Estado miembro donde comenzó la operación de transporte, el documento administrativo electrónico simplificado a que se refiere el artículo 35, apartado 1, de la Directiva (UE) 2020/262, redactado y utilizado de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2022/1636;

iii) en el caso de los productos vitivinícolas sujetos a impuestos especiales expedidos por pequeños productores a tenor del artículo 48 de la Directiva (UE) 2020/262 y de los productos vitivinícolas no sujetos a impuestos especiales, cualquiera de los documentos siguientes, redactado en las condiciones que fije el Estado miembro de expedición:

— una copia del documento administrativo electrónico generado por el sistema de información establecido por el Estado miembro; o

— cualquier otro documento comercial en el que conste, de forma claramente identificable, el código administrativo específico (“código MVV”) atribuido al documento administrativo electrónico por dicho sistema, siempre que el documento se elabore con arreglo a las normas nacionales aplicables;

b) en el caso de los productos vitivinícolas que se envíen a un tercer país o a uno de los territorios contemplados en el artículo 4, apartados 2 y 3, de la Directiva (UE) 2020/262, cualquiera de los documentos contemplados en la letra a), incisos i) o iii), del presente párrafo.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los documentos contemplados en el apartado 1, párrafo primero, letra a), incluirán la información indicada en la sección A del anexo V o permitirán a las autoridades competentes acceder a esa información.

Cuando esos documentos lleven un número ARC atribuido por el sistema informatizado contemplado en el artículo 20, apartado 2, de la Directiva (UE) 2020/262, o un código MVV atribuido por el sistema de información creado por el Estado miembro de expedición a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, letra a), inciso iii), la información contemplada en la sección A del anexo V del presente Reglamento deberá figurar en el sistema utilizado.

* Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales (DO L 58 de 27.2.2020, p. 4, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2020/262/oj>).

** Reglamento Delegado (UE) 2022/1636 de la Comisión, de 5 de julio de 2022, por el que se completa la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo mediante el establecimiento de la estructura y el contenido de los documentos intercambiados en el marco de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales y el establecimiento de un umbral para las pérdidas debidas a la naturaleza de los productos (DO L 247 de 23.9.2022, p. 2, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2022/1636/oj).».

c) se suprime el apartado 3.

4) En el artículo 12, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) el documento administrativo electrónico o cualquier otro documento comercial utilizado de conformidad con el artículo 20 de la Directiva (UE) 2020/262 o un

documento contemplado en el artículo 10, apartado 1, letra a), inciso iii), del presente Reglamento, a condición de que el expedidor o una persona autorizada que actúe en su nombre indique la información pertinente establecida en la parte I del anexo VI del presente Reglamento;».

- 5) En el artículo 13, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando los productos vitivinícolas circulen al amparo de alguno de los documentos contemplados en el artículo 10, apartado 1, párrafo primero, letra a), inciso i), la prueba de la salida del territorio aduanero de la Unión consistirá en la notificación de exportación a que se refiere el artículo 28 de la Directiva (UE) 2020/262, cumplimentada por la aduana de exportación de conformidad con el artículo 334 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión*.

* Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2015/2447/oj).».

- 6) En el artículo 14, apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando el documento de acompañamiento no se haya transmitido ya a través del sistema informatizado o del sistema de información a que se refieren el artículo 10, apartado 1, párrafo primero, letra a), inciso iii), o el artículo 10, apartado 5, el expedidor de un envío de productos vitivinícolas sin envasar remitirá, a más tardar en el momento de la salida del medio de transporte, una copia del documento de acompañamiento a la autoridad competente en cuyo territorio esté situado el lugar de carga, en relación con los productos siguientes:»;

- 7) El artículo 15 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 2, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Para el transporte en el territorio aduanero de la Unión de un envío de productos vitivinícolas originarios de esta, exportados inicialmente a un tercer país o a alguno de los territorios indicados en el artículo 4, apartados 2 y 3, de la Directiva (UE) 2020/262, el documento de acompañamiento incluirá la siguiente información o permitirá acceder a ella a las autoridades competentes:»;

- b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. En caso de utilización del sistema informatizado contemplado en el artículo 20, apartado 2, de la Directiva (UE) 2020/262 o de un sistema de información creado por el Estado miembro de expedición, la información contemplada en los apartados 1 y 2 del presente artículo deberá figurar en el sistema utilizado.».

- 8) El artículo 29 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 29*

Manipulaciones que deben constar en el registro

1. Los agentes económicos obligados a llevar el registro indicarán las prácticas enológicas, transformaciones y tratamientos que han llevado a cabo, de conformidad con los requisitos y las prácticas enológicas contemplados en el artículo 78, apartado 2, y en el artículo 80 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y en las partes A y D del anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2019/934, así como la utilización

experimental de nuevas prácticas enológicas, incluyendo la referencia apropiada a la autorización dada por el Estado miembro de que se trate de conformidad con el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2019/934.

2. Cuando se apliquen, las manipulaciones relativas a las prácticas enológicas autorizadas que se indican a continuación se harán constar en el registro de conformidad con los artículos 16 y 17 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/274, incluidas, si están previstas por los Estados miembros, las referencias adecuadas a las notificaciones efectuadas a las autoridades competentes de conformidad con el artículo 30, apartado 2, del presente Reglamento:

a) aumento artificial del grado alcohólico natural y edulcoración [anexo VIII, parte I, secciones A y B, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013; artículo 11 y anexo I, parte D, y anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2019/934];

b) acidificación y desacidificación [anexo VIII, parte I, secciones C y D, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013; puntos 14 y 15 del cuadro 1 y puntos 1.1 a 1.6 y 1.9 a 1.12 del cuadro 2 del anexo I, parte A, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934];

c) un tratamiento de desalcoholización [anexo VIII, parte I, sección E, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013];

d) corrección del grado alcohólico del vino [punto 12 del cuadro 1 y apéndice 8 del anexo I, parte A, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934];

e) reducción del contenido en azúcar de los mostos mediante acoplamiento de técnicas de membrana [punto 16 del cuadro 1 y apéndice 9 del anexo I, parte A, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934];

f) uso de resinas de intercambio iónico [punto 6 del cuadro 1 y apéndice 3 del anexo I, parte A, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934];

g) tratamiento por electrodiálisis [punto 10 del cuadro 1 y apéndice 5 del anexo I, parte A, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934];

h) utilización de trozos de madera de roble en la elaboración de vinos [punto 11 del cuadro 1 y apéndice 7 del anexo I, parte A, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934];

i) uso de intercambiadores de cationes para la estabilización tartárica [punto 13 del cuadro 1 del anexo I, parte A, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934];

j) gestión con contactores de membranas de los gases disueltos en el vino [parte A, cuadro 1, punto 17, del anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2019/934];

k) tratamiento con tecnología de membranas asociada a carbón activado [punto 18 del cuadro 1 y apéndice 10 del anexo I, parte A, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934];

l) utilización experimental de nuevas prácticas enológicas [artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2019/934];

m) uso de dicarbonato de dimetilo [punto 2.7 del cuadro 2 del anexo I, parte A, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934];

n) utilización de carbones de uso enológico [punto 3.1 del cuadro 2 del anexo I, parte A, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934];

o) uso de ferrocianuro de potasio [punto 6.5 del cuadro 2 y apéndice 4 del anexo I, parte A, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934];

p) utilización de copolímeros de polivinilimidazol-polivinilpirrolidona [punto 6.12 del cuadro 2 del anexo I, parte A, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934].

3. Cuando se apliquen, las siguientes manipulaciones específicas se harán constar en el registro:

a) mezcla y combinación, según lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento Delegado (UE) 2019/934;

b) embotellado;

c) elaboración de todas las categorías de vinos espumosos, vinos de aguja y vinos de aguja gasificados;

d) elaboración de vinos de licor;

e) elaboración de mosto de uva concentrado, rectificado o sin rectificar;

f) elaboración de vinos alcoholizados;

g) transformación en cualesquiera otras categorías de productos, como el vino aromatizado.

En el caso del embotellado, deberá especificarse el número de recipientes llenados y su contenido.».

9) El artículo 39 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 39*

Bases analíticas nacionales de datos isotópicos

La base analítica de datos isotópicos a que se refiere el artículo 90 *bis*, apartado 5, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 consistirá en los datos contenidos en las bases analíticas nacionales de datos de los Estados miembros. A tal fin, los Estados miembros mantendrán y actualizarán una base analítica de datos isotópicos sobre la base de los datos notificados por los laboratorios designados por ellos. Los datos se obtendrán a partir de análisis isotópicos armonizados de, al menos, los componentes del etanol y del agua de los productos vitivinícolas y a partir de controles pertinentes a lo largo de la comercialización de los productos vitivinícolas, de acuerdo con los métodos de análisis establecidos con arreglo al artículo 80, apartado 5, de dicho Reglamento y las normas y procedimientos establecidos en los artículos 27 y 28 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/274. Los Estados miembros podrán decidir incluir, en la base de datos, datos adicionales para la verificación de la autenticidad de los vinos y la detección de fraudes. Con este objetivo, los Estados miembros podrán utilizar métodos analíticos de los productos vitivinícolas validados científicamente, incluidos los métodos adoptados por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV).».

10) En el artículo 42, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Con respecto a los controles relativos a los envíos efectuados al amparo de los documentos de acompañamiento contemplados en el artículo 10, las autoridades competentes designadas en virtud del artículo 40 tendrán acceso a la información contenida en el sistema informatizado a que se refiere el artículo 20, apartado 2, de la Directiva (UE) 2020/262 y a la información sobre los movimientos de los productos vitivinícolas que circulen en el régimen previsto en el capítulo IV de dicha Directiva.».

11) En el artículo 46, se añade el párrafo siguiente:

«En caso de que el Estado miembro garantice el arranque del viñedo abandonado por sus propios medios, el coste a cargo del productor de conformidad con el artículo 6 *bis*, párrafo segundo, se calculará de manera objetiva teniendo en cuenta los costes de mano de obra, utilización de maquinaria y transporte, así como otros costes efectuados.».

12) El artículo 48, apartado 3, se modifica como sigue:

a) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«En caso de incumplimiento grave o reiterado de la obligación de presentar declaraciones antes de las fechas mencionadas en el apartado 1, el operador de que se trate no se beneficiará de la ayuda financiera de la Unión en relación con el tipo de intervención objeto del incumplimiento a que se refiere el artículo 58, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo* para el ejercicio financiero en cuestión y el siguiente, siempre que:

* Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2115/oj>).»;

b) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) cuando la información contenida en las declaraciones contempladas en el apartado 1 sea considerada incompleta o inexacta por las autoridades competentes de los Estados miembros, y cuando el conocimiento de la información omitida o inexacta sea esencial para la correcta aplicación de los tipos de intervenciones que se contemplan en el artículo 58, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/2115, la asistencia financiera de la Unión relativa al tipo de intervención objeto de incumplimiento se reducirá proporcionalmente en un importe fijado por la autoridad competente en función de la gravedad de la infracción cometida.».

13) En el artículo 49, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las sanciones previstas en el presente Reglamento no se impondrán en los casos de fuerza mayor ni en las circunstancias excepcionales a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a) y c), del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

* Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 187, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2116/oj>).».

14) Los anexos I a IV y VII se modifican de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19.10.2026

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN